



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 228 -2012-MDL/GM
Expediente N° 004416-2012
Lince, 17 DIC 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 004416-2012 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **SWISS PERÚ SAC**, debidamente representado por su Gerente General señor Sergio Luis Ludeña Visalot, con domicilio procesal en Jr. Alberto Alexander N° 2345 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 09 y 23 de noviembre de 2012, la razón social **SWISS PERÚ SAC**, debidamente representado por su Gerente General señor Sergio Luis Ludeña Visalot, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 399-2012-MDL-GSC/SFCA;

Que, la representada señala que la Resolución no se ha contemplado que nunca ha sido sancionada por la administración edil y que tal circunstancia me permiten acogerme al beneficio de la gradualidad. Asimismo señala que esta Corporación Edil exige requisitos como si el predio fuera de propiedad exclusiva y propiedad común, por el contrario, señala que dicha propiedad es una edificación de 12 chalets independizados y con un pasaje común, por lo que al no haberse constituido reglamento interno para las 12 unidades inmobiliarias, no resultan exigibles ni aplicables las normas establecidas en la Ley N° 27157;

Que, asimismo señala la aplicación de los derechos adquiridos en el presente caso, por lo que no estaban sujetos al régimen de la propiedad horizontal, por lo que no se puede exigir requisitos que no correspondan al tipo de predio;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 02 de noviembre del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 23 de noviembre del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 0121-2012-MDL-GDU/SDEL de fecha 11 de julio de 2012 se declaró infundada la solicitud de licencia de funcionamiento ni se ha presentado





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 228 -2012-MDL/GM
Expediente N° 004416-2012
Lince, 17 DIC 2012

recurso impugnativo alguno, por lo que el acto administrativo ha quedado firme.

Que, se debe tener presente que dentro de las competencias que la Constitución otorga a los gobiernos locales destacan, por un lado, las de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 192° de la citada norma;

Que, como se ha señalado por mandato constitucional, las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal, y a fin de ejercitar válidamente el derecho a la libertad de empresa, por lo que para poder alegar vulneración de este derecho, se debe contar previamente con la respectiva autorización municipal, sea esta licencia, autorización, certificado o cualquier otro instrumento aparente que pruebe la autorización municipal para la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad empresarial;

Que, según lo establecido en la Ordenanza N° 223-MDL, que modifica el artículo 13° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento, señala: *"Se encuentra terminantemente prohibido que tanto personas naturales como jurídicas ejerzan la actividad económica dentro del distrito de Lince, sin que éstas cuenten anticipadamente con la Licencia Municipal de Funcionamiento correspondiente, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones administrativas de multa y clausura, conforme las disposiciones del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (...)"*;

Que, con fecha 23 de agosto de 2012, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección a la dirección ubicada en Jr. Alberto Alexander N° 2345 – Distrito de Lince, con giro de *servicios profesionales de ingeniería eléctrica*, en mérito a la Resolución Subgerencial N° 0121-2012-MDL-GDU/SDEL, por carecer de licencia de funcionamiento. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 005712-2012, de fecha 23 de agosto de 2012, según fojas 09, con código de infracción 2.11 *"Por carecer de licencia de funcionamiento"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia N° 3330-2004-AA-TC, considera que cuando se alegue la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de empresa y/o a la libertad de trabajo, y el demandante no cuente con la autorización municipal correspondiente; no puede asumirse la afectación de dicho derecho fundamental. En consecuencia, si un derecho fundamental no asiste a la parte demandante, la demanda deberá ser declarada necesariamente improcedente;

Que, por último, según Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 4826-2004-AA-TC) ha señalado lo siguiente: *"(...) debe precisarse que quienes han abierto establecimientos al público sin contar con la autorización respectiva no pueden acudir a la presente vía, puesto que la protección de los derechos constitucionales que invocan (libertad de trabajo, libertad de empresa, libertad de contratar, igualdad ante la ley y debido proceso, como en el caso de autos), únicamente puede ocurrir cuando las actividades que desarrollan están previamente autorizadas por la autoridad competente, y siempre que no afecten la moral, buenas costumbres y orden público, como principios rectores de toda convivencia dentro de un Estado democrático de derecho (...)"*;

Que, sobre el particular, las jurisprudencias antes citadas, establecen que las personas jurídicas y/o naturales que se consideren afectados su derecho a la libertad de contratar o derecho de empresa y/o entre otros, deberán acreditar previamente contar con la autorización municipal de funcionamiento; caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local, en virtud de las atribuciones que le otorga el artículo 192° de la Constitución Política del Perú y artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

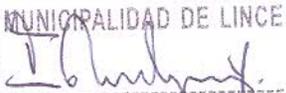
RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 228 -2012-MDL/GM
Expediente N° 004416-2012
Lince, 17 DIC 2012



ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **SWISS PERÚ SAC**, contra la Resolución Subgerencial N° 399-2012-MDL-GSC/SFCA, en los demás extremos de la presente apelación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal